

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE NEIVA**



**SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

**ACTA NÚMERO: 30 DE 2020**

Neiva, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FLOR AMPARO ARGOTE CLAROS  
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES. RAD. No. 41001-31-05-003-2017-00121-01.**

La Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede, en forma escrita, a resolver la consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva el 24 de mayo de 2018, dentro del proceso ordinario de la referencia, en la que se absolvió a la entidad demandada de todas las pretensiones.

**SENTENCIA**

**ANTECEDENTES**

Solicita la demandante, previa declaración que le asiste derecho a que la demandada le reconozca y pague la pensión de vejez a la luz de lo previsto en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad; se condene a la encartada, al pago de la prestación deprecada a partir del 10 de abril de 2014; la indexación de las sumas reconocidas, las costas y agencias en derecho.

Expuso como fundamento de sus pretensiones los siguientes hechos:

Que nació el 6 de mayo 1958; que laboró para la empresa Agencia Panam del Huila S.A., desde el 29 de octubre de 1992 hasta el 30 de septiembre de 1999; que la referida sociedad no le realizó aportes a la seguridad social en pensión para los ciclos 11-12-1995 , 01-04 1996 y 02-1998 a 09 -1999.

Indicó que las semanas dejadas de cotizar por el empleador Agencia Panam del Huila S.A., ascienden a 111.42, periodos que no han sido contabilizados por la accionada dentro del histórico laboral que reposa en la entidad; que la empresa empleadora ya no existe y que la última fecha de renovación de la matrícula mercantil se efectuó en el año 1997; que para el 29 de julio de 2005, contaba con un total de 814.4 semanas cotizadas en pensión, lo que le permite hacer extensivo el beneficio transicional contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Afirmó que para el 10 de abril de 2014, cumplió con los requisitos para acceder a la pensión de vejez prevista en el artículo 12 del Decreto 758 de 1990; que el 22 de febrero de 2016, radicó ante Colpensiones solicitud de reconocimiento prestacional, la cual fue resuelta de forma negativa mediante Resolución GNR 169443 de 10 de junio de 2016; que el 11 de julio de 2016, elevó ante la demandada recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al acto administrativo que negó la pensión de vejez, recursos que fueron desatados mediante Resolución VPB 35397 de 10 de septiembre de 2016, oportunidad en la que se confirmó el acto recurrido.

Admitida la demanda por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva (fl. 22 y 23), y corrido el traslado de rigor, la demandada Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones dio contestación a la demanda en la que se opuso a la prosperidad de las pretensiones tanto declarativas como de condena. (fls. 36 a 43).

El Juzgado de conocimiento mediante sentencia de 24 de mayo de 2018, declaró probado el medio exceptivo propuesto por la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, denominado inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido y absolvió a la demandada de las pretensiones formuladas en su contra.

Para arribar a tal determinación el *a quo* consideró en esencia, que la demandante no acreditó el cumplimiento de los requisitos previstos en el Acto Legislativo 01 de 2005, para hacer extensivo el beneficio transicional y así hacerse acreedora de la pensión de

vejez contenida en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad.

Concluyó, que pese a que se alega la falta de cotizaciones por parte de la otrora Agencia Panam del Huila S.A., para algunos ciclos en los años 1995, 1996, 1998 y 1999, de las pruebas allegadas al informativo se puede establecer, que los periodos echados de menos, en efecto se encuentran reportados y debidamente acreditados.

### **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Dado que la anterior determinación fue adversa a los intereses de la demandante, acorde con lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.T. y S.S. se remitió el presente asunto a esta Corporación para asumir su conocimiento en el grado jurisdiccional de consulta.

Corrido el traslado de rigor para que las partes presentaran sus alegaciones de conclusión conforme lo prevé el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, sin que ninguno de los sujetos procesales hiciera uso de dicha prerrogativa y al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver la controversia plantea para lo cual,

### **SE CONSIDERA**

Conforme se ha precisado en el resumen de los antecedentes del asunto sometido al escrutinio de la Sala, el tema puntual que es objeto de examen en esta oportunidad, se contrae a determinar, si la demandante es beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y de resultar afirmativa la anterior premisa, establecer si cumple con los requisitos previstos en el artículo 12 del Decreto 758 de 1990, para hacerse beneficiaria de la prestación pensional.

Con tal propósito se advierte, que no fue objeto de discusión entre las partes, que la demandante nació el 6 de mayo de 1958 y que cotizó al Régimen de Prima Media con Prestación Definida hasta el mes de septiembre de 2016, tal como se desprende de la documental que gravita a folios 2 y 8 a 10 del informativo.

De acuerdo con los anteriores supuestos, la demandante en principio, es beneficiaria del régimen de transición que establece la Ley 100 de 1993, pues para su entrada en vigencia, esto es el 1º de abril de 1994, contaba con más de 35 años de edad; no

obstante, en atención al límite temporal aplicado al régimen de transición que introdujo el Acto Legislativo 01 de 2005, corresponde determinar si conserva o no el derecho a la aplicación del mismo.

En efecto, el Acto Legislativo 01 de 2005 estableció en el párrafo transitorio 4º un límite a la aplicación temporal del régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993, conforme al cual, éste no podría aplicarse más allá del 31 de julio de 2010, salvo para quienes, a la entrada en vigencia del referido Acto Legislativo, hubieren acumulado por lo menos 750 semanas de cotización; pues para este grupo de afiliados, el régimen se mantiene hasta el año 2014.

En consecuencia, es preciso determinar si la demandante causó el derecho pensional que reclama antes del 31 de julio de 2010 o de no ser así, si a lo sumo, acumula un total de 750 semanas de cotización para el 25 de julio de 2005, a efectos de extender el régimen transicional hasta el 31 de diciembre de 2014.

En tal sentido, de acuerdo con la historia laboral emitida por Colpensiones el 14 de septiembre de 2016, visible a folios 8 a 10 del expediente, la demandante acumula un total de semanas cotizadas para el 25 de julio de 2005, de 720.3, lo que de contera lleva a tenerla como no beneficiaria del régimen de transición.

Ahora bien, afirma la accionante que laboró al servicio de la sociedad Agencia Panam del Huila S.A., desde el 29 de octubre de 1992 hasta el 30 de septiembre de 1999, y que dicha empleadora, se sustrajo del deber de cotizarle a seguridad social en pensión para los ciclos 11-12-1995 , 01-04 1996 y 02-1998 a 09 -1999, periodos que sumados acumulan un total de 111.42 semanas, los cuales, a su consideración, deben ser tenidos en cuenta dentro del histórico laboral que emite Colpensiones, a efectos de causar el derecho pensional, mismos que le permiten hacer extensivo el régimen de transición hasta el 31 de diciembre de 2014, al superar los requisitos previstos en el Acto Legislativo 01 de 2005.

En tal virtud, al cotejar la documental que reposa a folios 8 a 10 del informativo, consistente en reporte detallado de semanas cotizadas por empleador emitida por la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, se advierte que para los periodos 11-12 1995, los mismos, se encuentran cotizados y debidamente

contabilizados por parte de la demandada al registrar un total de 4.29 semanas para cada uno de los ciclos en su respectivo orden.

Así mismo, para los meses de enero a abril de 1996, los cuales echa de menos la demandante, se observa que existe un reporte de 4.29 semanas para cada mensualidad, y en lo que atañe a los meses de marzo y abril de ese año, éstos fueron cotizados de manera acumulada, por lo que se registra un solo ciclo con un total de 8.57 semanas, supuesto de facto que permite concluir, que en efecto, dicho interregno laborado se encuentra debidamente cotizado.

De otro lado, en lo que tiene que ver con los ciclos 1998-02 a 1999-09, lapso en el que asegura la demandante, laboró para la sociedad Agencia Panam del Huila S.A., periodos que no registran aporte alguno por la empleadora, pues la última cotización se realizó en el mes de enero de 1998, sin que más allá de ello, exista algún aporte a seguridad social a pensión bajo el número patronal de Panam, debe precisar la Sala, que al analizar la historia laboral que emitió Colpensiones, se advierte que la citada sociedad registró novedad de retiro el 9 de febrero de 1998, restándole la obligación al empleador de depositar cotizaciones a favor de la demandante e impidiendo la acción coactiva de Colpensiones.

Sin perjuicio de lo anterior, si lo que pretendía la demandante era la corrección de la historia laboral a efectos de tener como efectivamente cotizados los ciclos que alega laboró al servicio de la sociedad Agencia Panam del Huila S.A., debió conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T y de la S.S., acreditar la existencia del vínculo contractual que la ató con la citada empleadora, para así predicar la existencia del derecho que por esta vía se reclama.

En el caso bajo *examine*, pese a que la señora Flor Amparo Argote Claros afirma haber laborado al servicio de la sociedad Agencia Panam del Huila S.A., desde el 29 de octubre de 1992 hasta el 30 de septiembre de 1999, no logró acreditar, por medio de convicción alguno, la existencia del vínculo contractual que la ató con dicha sociedad, pues más allá de su decir, no incorporó certificaciones, desprendibles de nómina o cualquier otro medio de prueba que permitiera establecer dicha afirmación.

En tal virtud, no es posible acreditar tiempos de servicio que no se encuentran soportados en el expediente, lo que de contera imposibilita imprimir obligación alguna ante la demandada a efectos de adelantar acciones de cobro coactivo respecto de la sociedad Agencia Panam del Huila S.A., máxime, cuando en el histórico laboral de la demandante, se encuentra debidamente soportada la novedad de retiro por parte del empleador para la data de 9 de febrero de 1998.

El anterior criterio encuentra soporte en lo enseñado por el Órgano de cierre en materia ordinario laboral en la sentencia SL 514 de 2020, con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, oportunidad en la que la Alta Corporación moduló que:

*"... conviene recordar que esta Corporación, de manera reiterada y pacífica, ha considerado que el hecho generador de las cotizaciones al sistema pensional es la relación de trabajo. El trabajo efectivo, desarrollado en favor de un empleador, causa o genera el deber de aportar al sistema pensional de los trabajadores afiliados al mismo.*

*(...)*

*Es claro entonces que los derechos pensionales y las cotizaciones son un corolario del trabajo; se causan por el hecho de haber laborado y están dirigidos a garantizar al trabajador un ingreso económico periódico, tras largos años de servicio que han redundado en su desgaste físico natural. De allí que, precisamente, para que pueda hablarse de «mora patronal» es necesario que existan pruebas razonables o inferencias plausibles sobre la existencia de un vínculo laboral, bien sea regida por un contrato de trabajo o ya sea por una relación legal y reglamentaria. Dicho de otro modo: la mora del empleador debe tener sustento en una relación de trabajo real".*

En ese contexto, al no existir prueba que acredite el dicho de la demandante respecto de la existencia de la relación laboral que laató con la sociedad Agencia Panan del Huila S.A., en manera alguna puede predicarse la mora patronal, pues se itera, para que ello ocurra, es necesario que existan pruebas razonables o inferencias plausibles sobre la existencia de un vínculo contractual, pues el deber de cotización nace del trabajo efectivo entregado al empleador y tiene como finalidad, garantizar una prestación periódica a quien por muchos años entregó su fuerza de trabajo y se ve expuesto al desgaste físico propio de la edad.

Así las cosas, ningún reproche merece para la Sala, la determinación a que arribó la sentenciadora de primer grado, al disponer que la demandante no acreditó las labores que ejecutó para la empleadora Agencia Panam del Huila S.A., con posterioridad al mes de febrero de 1998.

Así mismo, acierta la operadora judicial en afirmar que, ante la ausencia del vínculo contractual alegado, imposible resulta impartir orden a Colpensiones de cara a iniciar acciones de cobro frente a una sociedad que no ostentaba obligación alguna con la señora Flor Amparo Argote Claros, razón por la que se confirmará la sentencia en este aspecto.

Desvirtuada como se encuentra la existencia de la mora patronal, descende esta Corporación al estudio del derecho pensional pretendido, para lo cual, y sin hacer mayor reflexión al respecto, corresponde indicar, que la demandante no es beneficiaria del régimen de transición, pues se itera, no satisfizo el requisito de semanas previsto en el Acto Legislativo 01 de 2005, para así, hacerse acreedora de la extensión del beneficio transicional hasta el 31 de diciembre de 2014, pues para el 25 de julio de 2005, la accionante contaba con un total de semanas cotizadas de 720.3, debiendo acreditar como mínimo 750; lo que de contera, lleva a la pérdida del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y, que el estudio pensional se realice bajo la norma vigente para la fecha en que petitionó la pensión de vejez, esto es, el 22 de febrero de 2016.

Dicho lo precedente, se tiene que el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, establece que serán requisitos para acceder a la pensión de vejez los siguientes a saber: i) haber cumplido 55 años de edad, para el caso de las mujeres, o a partir del 1º de enero de 2014, ostentar 57 años de edad, y ii) un mínimo de semanas cotizadas al sistema de 1000, las cuales se incrementarán en 50 semanas por cada año con posterioridad al año 2005, y 25 semanas a partir del año 2006, hasta llegar a un tope máximo de 1300 para el año 2015.

En el sub lite, se tiene que la demandante cumplió la edad de 55 años el 6 de mayo de 2013, y cotizó al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones un total de 1.015.86 semanas, teniendo como última cotización la que efectuó el 1º de febrero de 2016. En tal virtud, la señora Flor Amparo Argote Claros, no acreditó los requisitos pensionales para hacerse beneficiaria de la prestación deprecada; en tanto, para acceder a la pensión de vejez, si bien cumplió el requisito de edad, no ocurrió lo mismo con la exigencia mínima de semanas, pues era necesario acreditar al menos 1.300.

En las condiciones analizadas, no resta a la Sala más que confirmar la determinación acogida por la servidora judicial de primer grado.

No hay lugar a la imposición de condena en costas en esta instancia toda vez que el trámite se efectuó en el grado jurisdiccional de consulta.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - CONFIRMAR** la sentencia proferida el 24 de mayo de 2018 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - COSTAS.** Sin lugar a su imposición en esta instancia.

**TERCERO. - Ejecutoriada** esta providencia, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**  
Magistrada

  
**ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**  
Magistrada

  
**EDGAR ROBLES RAMÍREZ**  
Magistrado